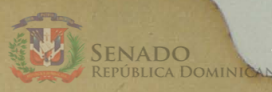


14/6545

8032



Ley que sustituye la Ley No. 3798
que sustituye la de los Colegios
de Profesionales Universitarios
y la Confederación Nacional
de dichos Colegios. -

11 Págs

3 May/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 6997

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

MAY 3 - 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

La Ley No.3796, del 3 de abril de 1954, que instituyó los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios dispuso que todas las personas que poseyeran un título que las hiciera aptas para el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo, o por el antiguo Instituto Profesional, o, previa validación conforme a la ley, por una Universidad extranjera, estaban obligadas a constituir, tanto en el Distrito Nacional como en cada provincia del país, unas asociaciones que se denominarían Colegios de Profesionales Universitarios, las cuales tendrían su sede en la ciudad cabecera de la jurisdicción política correspondiente y cuyo nombre agregarían a la ya indicada denominación.

La citada ley estableció, además, que una vez constituídos dichos Colegios se integraría con ellos la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios.

8116545



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Cada Colegio componente de esta institución está representado en ella por delegaciones formadas por no más de tres profesionales miembros del mismo. La Confederación está dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional elegido entre sus miembros e integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. El Presidente es designado por el Poder Ejecutivo, por el término de dos años, de entre los miembros de los Colegios. Los demás funcionarios son elegidos por la Confederación de entre los Delegados de los Colegios.

Además de los organismos ya citados la Ley a que se viene haciendo referencia permite que los Colegios puedan establecer las secciones que correspondan a cada una de las ramas profesionales que los integren.

La organización establecida actualmente como podrá fácilmente advertirse en los párrafos anteriores tiende, de modo preponderante, a agrupar a los profesionales universitarios, tomando en cuenta el lugar en que residen y no la clase o rama a que pertenecen. Este sistema, puesto en práctica durante más de siete años, no parece ser el más adecuado, en opinión de gran número de profesionales, para alcanzar los anhelos de perfeccionamiento y cohesión que pueda abrigar una clase profesional determinada, así como para ob-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

tener la solución de los problemas que puedan presentarse a cada una de ellas y que le sean peculiares o característicos, en razón de su índole particular o exclusiva.

Con el fin de conjurar esta situación, se ha preparado el anexo proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye la vigente Ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios. La ley propuesta, en líneas generales, difiere de la actual en que tiende a agrupar a los profesionales, según las distintas profesiones universitarias y no por demarcaciones territoriales. En el proyecto sometido a vuestra consideración, todos los Colegios tendrán su sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República y con ellos se integrará la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios. En cada provincia del territorio nacional, con sede en la ciudad cabecera, existirán delegaciones que representarán a los distintos Colegios.

El proyecto de ley establece, como disposición transitoria, que para fines del cumplimiento de ésta, dentro de los treinta días que sigan a su publicación, los profesionales universitarios de todo el país, se reunirán en las respectivas demarcaciones provinciales y en el Distrito Nacional,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

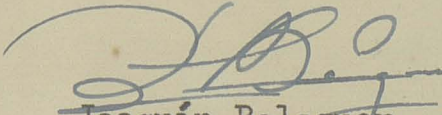
- 4 -

convocados por el actual Presidente de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios y por los Presidentes de los Colegios de Profesionales Universitarios provinciales y del Distrito Nacional, para la elección de los delegados a las Mesas Directivas e integración de los Colegios de Arquitectos, Abogados, Contadores Públicos, Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros, Médicos, Topógrafos y Agrimensores, Veterinarios etc.

Por último, se dispone que dentro de los noventa días que sigan a la instalación de las Directivas de los Colegios y a la integración del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, los proyectos de los Estatutos que regirán la Confederación y los Colegios respectivos.

Por los motivos precedentemente expuestos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE -
DICHOS COLEGIOS

NUMERO:

Art. 1.- Los profesionales Universitarios residentes en el Distrito Nacional y en cada provincia del territorio nacional, constituirán, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, agrupados según las distintas profesiones universitarias, unas asociaciones que se denominarán COLEGIOS. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la profesión de que se trate.

Art. 2.- Una vez constituidos dichos Colegios, se integrará entre ellos con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, la CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.- Los Colegios, estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo o por el antiguo Instituto Profesional o previa validación conforme a la Ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.- Los Colegios estarán dirigidos por mesas directivas que estarán integradas por delegados de las demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, entre los cuales se elegirán los cargos directivos.

Párrafo I.- Las mesas Directivas estarán integradas por los siguientes cargos directivos: Un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar las representaciones en todas las delegaciones del Distrito Nacional y provinciales.

Párrafo II.- El número de delegados a las mesas directivas del Distrito Nacional y de cada demarcación provincial, se establecerá en proporción al número de profesionales residentes en las respectivas jurisdicciones, en los Estatutos respectivos y será la misma para todos los Colegios.

Art. 5.- Los cargos directivos de los Colegios, se someterán a elecciones generales cada dos años a contar desde la fecha de instalación de las primeras directivas que se elijan en cumplimiento de la presente ley.

Párrafo.- Inmediatamente después de la celebración de estas elecciones, se procederá a la elección de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Colegios, de conformidad al artículo 15 de la presente ley.

Art. 6.- Para tener derecho al ejercicio de cualquier profesión universitaria, se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio co-

responsable y mantener la condición de colegiado; y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Art. 7.- Le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario en pleno ejercicio de su profesión, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, siempre que de acuerdo con las disposiciones legales no tenga impedimento alguno que lo imposibilite para el ejercicio de ésta.

Art. 8.- Le corresponderá la calidad de miembro pasivo, del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario, que por alguna circunstancia no esté ejerciendo su profesión o que se encuentre retirado ya de la actividad profesional, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, o que teniendo la calidad de miembro activo, por las razones antedichas, solicite ser, o sea clasificado como miembro pasivo.

Párrafo.- Podrán sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales, que desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión.

Art. 9.- En cada provincia del territorio nacional, con sede en su cabecera, existirán delegaciones en representación de los distintos Colegios, que estarán integradas por un Delegado presidente, dos delegados sustitutos de presidente, un delegado secretario, un delegado tesorero y tantos miembros como profesionales inscritos en esa jurisdicción en los Colegios correspondientes.

Párrafo I.- Las distintas delegaciones responderán ante el Colegio correspondiente, del cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones, de las decisiones del Colegio de que se trate.

Párrafo II.- En el caso de un número reducido de profesionales que integren una delegación provincial, se elegirán los cargos directivos posibles, en el orden siguiente: Delegado Presidente, Delegado Tesorero, Delegado Secretario, Delegados sustitutos de Presidente y miembros.

Párrafo III.- Para los fines de su representación en las mesas directivas de sus respectivos Colegios, los delegados se escogerán en el orden establecido precedentemente, hasta cubrir el número que establezcan los Estatutos, en proporción al número de profesionales de la jurisdicción.

Art. 10.- Los Colegios propenderán a la realización de los siguientes fines:

a) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

b) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional, sometiendo los reglamentos neces-

- 3 -

rios para estos fines a la aprobación del Poder Ejecutivo;

c) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

d) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros, propiciando la celebración de actos culturales o científicos, así como concursos de carácter científico, artístico o literario;

e) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria y su difusión, auspiciando la publicación e intercambio de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;

f) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y otras entidades, organismos e instituciones nacionales o extranjeras, propiciando además el intercambio intelectual dentro del país y con el exterior, así como la formación de bibliotecas y centros de estudios;

g) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

h) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos, recomendando medidas que tiendan a la protección de profesionales de escasos recursos o sujetos a invalidez temporal o permanente, así como en caso de muerte, asistencia económica a los familiares, propiciando un plan de estudios para los hijos, etc., todo sujeto a la aprobación del organismo ejecutivo de la CONFEDERACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS;

i) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquélla o las autoridades propicien;

j) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional, regulando a través de sus respectivos Estatutos, todo lo referente a los honorarios que han de regir en el ejercicio de las profesiones;

k) Mantener una publicación periódica como órgano oficial del Colegio.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 11.- La Confederación de Colegios Profesionales Universitarios, podrá designar miembros honorarios de uno o más Colegios, a las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 12.- Los Colegios serán organismos autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 13.- Los organismos y funcionarios directivos de los Colegios, así como su elección y atribuciones y el funcionamiento de los mismos, serán determinados y regulados por sus respectivos Estatutos, los cuales deberán ser formulados por las directivas de los Colegios y sometidos a través de la Confederación Nacional de Colegios Universitarios para la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.

Art. 14.- Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos, así como los de la Confederación, con el importe de las cuotas que a sus miembros, fijen los Estatutos respectivos.

Párrafo I.- El monto fijado a cada Colegio para sufragar los gastos de la Confederación, será proporcional al número de cuotas pagadas por sus miembros activos y pasivos según una tasa fija aplicable a cada cuota, que determinarán de común acuerdo los Estatutos de los Colegios respectivos.

Párrafo II.- La cuota fijada a los miembros pasivos será la misma para todos los Colegios y su monto será un mínimo establecido de común acuerdo por los Estatutos de los Colegios respectivos.

Art. 15.- La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional que estará integrado por todos los Presidentes de Colegios, entre los cuales se elegirán los cargos directivos, a excepción de su Presidente el cual será designado por el Poder Ejecutivo por el término de dos años, correspondiendo al ejercicio por igual tiempo, de los cargos electivos.

Párrafo I.- El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes cargos directivos: un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar la representación de todos los Colegios, por medio de sus respectivos Presidentes.

Párrafo II.- El Presidente de la Confederación no podrá ostentar simultáneamente, la Presidencia de ninguno de los Colegios.

Art. 16.- La Confederación será un organismo autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 17.- Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituidos;

b) Examinar los expedientes relativos a denuncias de faltas en el ejercicio profesional, por órgano de su Consejo Superior Disciplinario y remitirlos al Procurador General de la República, en los casos procedentes;

c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;

d) Vincular la función profesional a las funciones públicas, para contribuir al progreso y bienestar de la nación;

e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;

f) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

g) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios, en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;

h) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;

i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios y particularmente, patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios, con fines científicos y de interés general;

j) Mantener una publicación periódica, como órgano oficial de la Confederación; y

k) Contribuir por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la Paz y contribuir al bienestar de la Humanidad.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 18.- Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 19.- En cada Colegio se constituirá un Consejo Disciplinario el cual estará integrado por cinco miembros activos elegidos por un período de dos años, los cuales tendrán a su cargo recibir y examinar las denuncias presentadas contra los profesionales colegiados, por mala conducta notoria en el ejercicio de sus respectivas profesiones, con el objeto de remitirlas al Consejo Disciplinario de la Confederación, que más adelante se crea, junto con el expediente relativo al caso.

Art. 20.- Se constituirá, en el seno de la Confederación, un Consejo Superior Disciplinario, el cual estará integrado por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, en pleno, bajo la presidencia del Presidente de dicho Comité.

El Consejo Superior Disciplinario tendrá a su cargo el examen de los expedientes relativos a denuncias por mala conducta notoria en el ejercicio profesional contra cualquier miembro de un Colegio, que le sean remitidos por los Consejos Disciplinarios respectivos, o los formados con motivo de denuncias que le hubieran sido hechas, directamente, con el objeto de referirlas al Procurador General de la República, a fin de que este funcionario los someta a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tribunal disciplinario, de acuerdo con el

artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificado por la Ley No. 3985 del 19 de noviembre de 1954, sin perjuicio de la atribución conferida al Secretario de Estado de Justicia, en lo relativo a la policía de las profesiones jurídicas.

Art. 21.- Tanto la Confederación como los Colegios, estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 22.- (Transitorio). Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse, aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Estas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

Art. 23.- (Transitorio). Para fines del cumplimiento de la presente ley y dentro de los treinta días que sigan a su publicación, los profesionales universitarios de todo el país, se reunirán en las respectivas demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, de su residencia, convocados por el actual Presidente de la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios y los Presidentes de los actuales Colegios de Profesionales Universitarios de las respectivas demarcaciones, para la elección de los delegados a las mesas directivas, para la integración de los Colegios correspondientes a las siguientes profesiones:

ARQUITECTOS
 ABOGADOS
 CONTADORES PUBLICOS
 DENTISTAS
 FARMACEUTICOS
 INGENIEROS
 MEDICOS
 TOPOGRAFOS Y AGRIMENSORES
 VETERINARIOS
 ETC...

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y corresponderá y adaptará en su designación y número a las profesiones y especialidades que reconozca o establezca la Universidad de Santo Domingo.

Art. 24.- (Transitorio). Dentro de los noventa días que sigan a la instalación de las directivas de los Colegios y a la integración del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, los proyectos de los Estatutos que regirán la Confederación, y los Colegios respectivos.

Art. 25.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios de fecha 3 de abril de 1954, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA etc.....etc...

Señores senadores:

Es evidente que la modificación de la Ley que regula las funciones del Colegio de Profesionales Universitarios y la Confederación de Profesionales Universitarios, sometida por el Poder Ejecutivo mediante el proyecto que motiva este informa y anexo a su Mensaje número 5997 del 3 de mayo de 1961, está encaminada a darles a estos organismos un nuevo sentido funcional que responda mejor a sus finalidades y a las actividades sociales que les corresponden de acuerdo con su carácter y naturaleza.

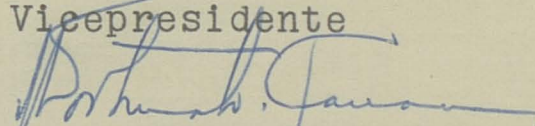
Por esos motivos, los integrantes de la Comisión Permanente de Justicia, después de estudiar y ponderar debidamente el referido proyecto de ley, se afincan en el criterio de que la organización y funcionamiento de estas instituciones, agrupando a los profesionales universitarios según sus distintas profesiones y no por demarcaciones territoriales, tal como lo patrocina el proyecto objeto de nuestro estudio, es un sistema que indudablemente prop^enderá a darles mayor eficacia a las actividades técnicas y sociales de estos organismos.

En consecuencia, la Comisión de Justicia se permite recomendar la aprobación por esta Alta Cámara del proyecto a que se refiere el presente informe y propone asimismo que su conocimiento y discusión sean incluidos en la Orden del Día de esta sesión en vista de la naturaleza e importancia del mismo.

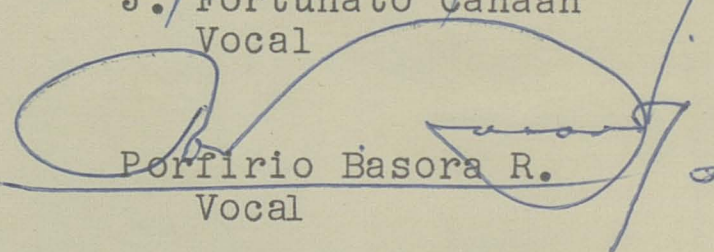
Polibio Díaz
 Presidente

Luis Ruíz Trujillo
 Vicepresidente

Juan B. Rojas
 Secretario


 J. Fortunato Canaan
 Vocal

Víctor Garrido
 Vocal


 Porfirio Basora R.
 Vocal

Arturo Despradel
 Vocal

Manuel Ma. Guerrero
 Vocal

Temístocles Messina
 Vocal

José E. Fernández Bisonó
 Vocal

Paulino Vásquez hijo
 Vocal

4 de mayo de 1961

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de mayo de 1961.-

2067

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 6997, de fecha 3 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios de fecha 3 de abril de 1954.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y LA
CONFEDERACION NACIONAL DE DICHS COLEGIOS

Art. 1.- Los profesionales Universitarios residentes en el Distrito Nacional y en cada provincia del territorio nacional, constituirán, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, agrupados según las distintas profesiones universitarias, unas asociaciones que se denominarán COLEGIOS. Cada una de ellos llevará, además, el nombre de la profesión de que se trate.

Art. 2.- Una vez constituidos dichos Colegios, se integrará entre ellos con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, la CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.- Los Colegios estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo o por el antiguo Institute Profesional o previa validación conforme a la Ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.- Los Colegios estarán dirigidos por mesas directivas que estarán integradas por delegados de las demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, entre los cuales se elegirán los cargos directivos.

Párrafo I.- Las mesas Directivas estarán integradas por los siguientes cargos directivos: Un presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, Un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar las representaciones en todas las delegaciones del Distrito Nacional y provinciales.

Párrafo II.- El número de delegados a las mesas directivas del Distrito Nacional y de cada demarcación provincial, se establecerá en proporción al número de profesionales residentes en las respectivas jurisdicciones, en los Estatutos respectivos y será la misma para todos los Colegios.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN OCHO LA SIGUIENTE LEY:

LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE LOS COLLEGIOS

Art. 1.- Los profesionales Universitarios residentes en el Distrito Nacional y en cada provincia del territorio nacional, constituirán, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, agrupaciones según las distintas profesiones universitarias, más notablemente las que se denominarán COLLEGIOS. Cada una de ellas tendrá, además, el carácter de la profesión de que se trate.

Art. 2.- Las vez constituidos dichos Colegios, se integrarán entre ellos con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, la Asociación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios.

Art. 3.- Los Colegios estarán integrados por todos los profesionales que posean un título que las haya egresado de una institución liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo o por el Instituto Profesional o previa validación emitida a la vez por una Universidad extranjera.

Art. 4.- Los Colegios estarán dirigidos por todos los miembros de la Junta Integrada por delegados de las respectivas profesiones y el Distrito Nacional, entre los cuales se elegirán los representantes.

Art. 5.- Las Juntas Integradas estarán integradas por los representantes de los Colegios, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Secretario de Actas y el Tesorero. Un Secretario de Actas y Tesorero.

Art. 6.- Las Juntas Integradas tendrán facultades para constituir comisiones de estudio y de investigación, para emitir resoluciones y para formular propuestas de ley y decretos.

Art. 7.- Las Juntas Integradas tendrán facultades para emitir resoluciones y para formular propuestas de ley y decretos.



147
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1006
 del Libro I
 de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos
 y Comandos de...
 expedidos en máquina a razón de doce...
 Ciudad Trujillo, Barahona, 1951
 Jefe de los Oficios del Senado

ASUNTO: Ley que instituye los colegios de profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios. PAG. 2

Art. 5.- Los cargos directivos de los Colegios, se someterán a elecciones generales cada dos años a contar desde la fecha de instalación de las primeras directivas que se elijan en cumplimiento de la presente ley.

Párrafo.- Inmediatamente después de la celebración de estas elecciones, se procederá a la elección de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Colegios, de conformidad al artículo 15 de la presente ley.

Art. 6.- Para tener derecho al ejercicio de cualquier profesión universitaria, se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Art. 7.- Le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario en pleno ejercicio de su profesión, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, siempre que de acuerdo con las disposiciones legales no tenga impedimento alguno que lo imposibilite para el ejercicio de ésta.

Art. 8.- Le corresponderá la calidad de miembro pasivo, del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario, que por alguna circunstancia no esté ejerciendo su profesión o que se encuentre retirado ya de la actividad profesional, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, o que teniendo la calidad de miembro activo por las razones antedichas, solicite ser o sea clasificado como miembro pasivo.

Párrafo.- Podrán sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales, que desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión.

Art. 9.- En cada provincia del territorio nacional, con sede en su cabecera, existirán delegaciones en representación de los distintos Colegios, que estarán integradas por un Delegado presidente, dos delegados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los artículos de la Ley de la Contaduría Nacional de las Finanzas y la Contaduría Nacional de las Finanzas.

Art. 2. - Los cargos directivos de las Colegios, se ejercerán a elección general cada dos años a contar desde la fecha de instalación de los primeros directivos que se elijan en cumplimiento de la presente Ley.

Art. 3. - Para tener derecho al ejercicio de cualquier profesión regulada, es necesario, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

a) Haber ejercido como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatuciones del Colegio de la profesión.

Art. 4. - La correspondencia la calidad de miembro pasivo, del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario en el momento de su inscripción, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, siempre que de acuerdo con las disposiciones legales no tenga impedimento alguno que lo inhabilita para el ejercicio de la profesión.

Art. 5. - La correspondencia la calidad de miembro pasivo, del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario, que por alguna causa sustancial no haya ejercido su profesión o que se encuentre impedido de la actividad profesional, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción en el mismo, o que cuando la calidad de miembro pasivo, solicite en el momento de su inscripción como miembro pasivo.



102
REGISTRADA AL N.º 806
del 14 de Mayo
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, firmados por el Sr. Secretario de la Secretaría de la Presidencia de la República.
Marta Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Ley que instituye los colegios de profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios. PAG. 3.

sustitutos de presidente, un delegado secretario, un delegado tesorero y tantos miembros como profesionales inscritos en esa jurisdicción en los Colegios correspondientes.

Párrafo I.- Las distintas delegaciones responderán ante el Colegio correspondiente, del cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones, de las decisiones del Colegio de que se trate.

Párrafo II.- En el caso de un número reducido de profesionales que integren una delegación provincial, se elegirán los cargos directivos posibles, en el orden siguiente: Delegado Presidente, Delegado Tesorero, Delegado Secretario, Delegados sustitutos de Presidente y miembros.

Párrafo III.- Para los fines de su representación en las mesas directivas de sus respectivos Colegios, los delegados se escogerán en el orden establecido precedentemente, hasta cubrir el número que establezcan los Estatutos, en proporción al número de profesionales de la jurisdicción.

Art. 10.- Los Colegios Propenderán a la realización de los siguientes fines:

- a) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;
- b) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional, sometiendo los reglamentos necesarios para estos fines a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- c) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;
- d) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros, propiciando la celebración de actos culturales o científicos, así como concursos de carácter científico, artístico o literario;
- e) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria y su difusión auspiciando la publicación e intercambio de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;
- f) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y

otras

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que instituye los colegios de profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios. PAG. 4

otras entidades, organismos e instituciones nacionales o extranjeras, propiciando además el intercambio intelectual dentro del país y con el exterior, así como la formación de bibliotecas y centros de estudios;

g) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

h) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos, recomendando medidas que tiendan a la protección de profesionales de escasos recursos o sujetos a invalidez temporal o permanente, así como en caso de muerte, asistencia económica a los familiares, propiciando un plan de estudios para los hijos, etc., todo sujeto a la aprobación del organismo ejecutivo de la CONFEDERACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS;

i) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquella o las autoridades propicien;

j) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional, regulando a través de sus respectivos Estatutos, todo lo referente a los honorarios que han de regir en el ejercicio de las Profesiones;

k) Mantener una publicación periódica como órgano oficial del Colegio.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 11.- La Confederación de Colegios Profesionales Universitarios, podrá designar miembros honorarios de uno o más Colegios a las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 12.- Los Colegios serán organismos autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 13 Los organismos y funcionarios directivos de los Colegios, así como su elección y atribuciones y el funcionamiento de los mismos, serán determinados y regulados por sus respectivos Estatutos, los cuales deberán

ASUNTO: Ley que instituye los colegios de profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios. PAG. 5.

ser formulados por las directivas de los Colegios y sometidos a través de la Confederación Nacional de Colegios Universitarios para la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.

Art. 14.- Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos, así como los de la Confederación, con el importe de las cuotas que a sus miembros fijan los Estatutos respectivos.

Párrafo I.- El monto fijado a cada Colegio para sufragar los gastos de la Confederación, será proporcional al número de cuotas pagadas por sus miembros activos y pasivos según una tasa fijada aplicable a cada cuota, que determinarán de común acuerdo los Estatutos de los Colegios respectivos.

Párrafo II.- La cuota fijada a los miembros pasivos, será la misma para todos los Colegios y su monto será un mínimo establecido de común acuerdo por los Estatutos de los Colegios respectivos.

Art. 15.- La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional que estará integrado por todos los Presidentes de Colegios, entre los cuales se elegirán los cargos directivos, a excepción de su Presidentete el cual será designado por el Poder Ejecutivo por el término de dos años, correspondiendo al ejercicio por igual tiempo, de los cargos electivos.

Párrafo I.- El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes cargos directivos: un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar la representación de todos los Colegios, por medio de sus respectivos Presidentes.

Párrafo II.- El Presidente de la Confederación no podrá ostentar simultáneamente, la Presidencia de ninguno de los Colegios.

Art. 16.- La Confederación será un organismo autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial o en un período de circulación nacional.

Art. 17.- Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

ASUNTO: Ley que instituye los colegios de profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios. PAG. 6

- a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituídos;
- b) Examinar los expedientes relativos a denuncias de faltas en el ejercicio profesional, por órgano de su Consejo Superior Disciplinario y remitirlos al Procurador General de la República, en los casos procedentes;
- c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;
- d) Vincular la función profesional a las funciones públicas, para contribuir, al progreso y bienestar de la nación;
- e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;
- f) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;
- g) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios, en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;
- h) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;
- i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios y particularmente, patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios, con fines científicos y de interés general;
- j) Mantener una publicación periódica, como órgano oficial de la Confederación; y
- k) Contribuir por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la Paz y contribuir al bienestar de la Humanidad.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 18.- Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 19.- En cada Colegio se constituirá un Consejo Disciplinario el

ASUNTO: Ley que instituye los Colegios de Profesionales en el Poder Judicial y la Contaduría Nacional de dichos Colegios. PAG. 5

1) Organizar y elaborar estos y otros proyectos nacionales e internacionales de profesiones universitarias y particularmente, presentar la reforma de la ley de las profesiones de cada una de las ramas profesionales de los Colegios, con sus estatutos y de interés general;



14^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA N. No. 106
del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, dados por el Senado
Y Dadas las mociones por el Senado
Fuerz escritas en máquina a razón de dos ejemplares
Cadastral Típica
Punto de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que instituye los Colegios profesionales universitarios y la confederación de dichos Colegios.

PAG. 7

cual estará integrado por cinco miembros activos elegidos por un período de dos años, los cuales tendrán a su cargo recibir y examinar las denuncias presentadas contra los profesionales colegiados, por mala conducta notoria en el ejercicio de sus respectivas profesiones, con el objeto de remitirlas al Consejo Disciplinario de la Confederación, que más adelante se crea, junto con el expediente relativo al caso.

Art. 20.- Se constituirá, en el seno de la Confederación, un Consejo Superior Disciplinario, el cual estará integrado por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, en pleno, bajo la presidencia del Presidente de dicho Comité.

El Consejo Superior Disciplinario tendrá a su cargo el examen de los expedientes relativos a denuncias por mala conducta notoria en el ejercicio profesional contra cualquier miembro de un Colegio, que le sean remitidos por los Consejos Disciplinarios respectivos, o los formados con motivo de denuncias que le hubieran sido hechas, directamente, con el objeto de referirlas al Procurador General de la República, a fin de que este funcionario los someta a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tribunal disciplinario, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificado por la Ley No. 3985 del 19 de noviembre de 1954, sin perjuicio de la atribución conferida al Secretario de Estado de Justicia, en lo relativo a la policía de las profesiones jurídicas.

Art. 21.- Tanto la Confederación como los Colegios, estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 22.- (Transitorio) Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse, aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Estas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

Art. 23.- (Transitorio) Para fines del cumplimiento de la presente ley y dentro de los treinta días que sigan a su publicación, los profesionales universitarios de todo el país, se reunirán en las respectivas de-

CONGRESO NACIONAL

**ASUNTO: Ley que instituye los Colegios de Profesionales uni-PAGS
 versitarios y la confederación de dichos colegios.**

marcaciones provinciales y el Distrito Nacional, de su residencia, convocados por el actual Presidente de la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios y los Presidentes de los actuales Colegios profesionales de las respectivas demarcaciones, a fin de proceder a la elección de los delegados a las mesas directivas entre los cuales a su vez se elegirán los funcionarios enunciados en el párrafo I del Art. 4, para la integración de los Colegios correspondientes a las siguientes profesiones:

ARQUITECTOS,
 ABOGADOS,
 CONTADORES PUBLICOS,
 DENTISTAS,
 FARMACEUTICOS,
 INGENIEROS,
 AGRONOMOS,
 MEDICOS,
 TOPOGRAFOS Y AGRIMENSORES,
 VETERINARIOS,
 ETC.....

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y corresponderá y adaptará en su designación y número a las profesiones y especialidades que reconozca o establezca la Universidad de Santo Domingo.

Art. 24.- (Transitorio) Dentro de los noventa días que sigan a la instalación de las directivas de los Colegios y a la integración del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, los proyectos de los Estatutos que regirán la Confederación y los Colegios respectivos.

Art. 25.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, de fecha 3 de abril de 1954, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno. años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica el Código de Procedimientos de las Cortes de Apelaciones y la contabilidad de dichas Cortes.

El Senado de la República, en sesión pública celebrada el día... de... de... del presente año, ha acordado aprobar la siguiente Ley:

Artículo 1.º - Se modifica el artículo 1.º del Código de Procedimientos de las Cortes de Apelaciones, quedando así: "El Poder Judicial se divide en la Corte Suprema de Justicia y en las Cortes de Apelaciones..."

Artículo 2.º - Se modifica el artículo 2.º del Código de Procedimientos de las Cortes de Apelaciones, quedando así: "Las Cortes de Apelaciones estarán compuestas por tres jueces..."

Artículo 3.º - Se modifica el artículo 3.º del Código de Procedimientos de las Cortes de Apelaciones, quedando así: "El Presidente de la Corte de Apelaciones será designado por el Poder Judicial..."

Artículo 4.º - Se modifica el artículo 4.º del Código de Procedimientos de las Cortes de Apelaciones, quedando así: "El Secretario de la Corte de Apelaciones será designado por el Poder Judicial..."



Handwritten signature and stamp area containing the text: LEGISLATURA REGISTRADA AL No. del libro...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que instituye los Colegios de Profesionales universitarios y la confederación de dichos colegios PAG. 9

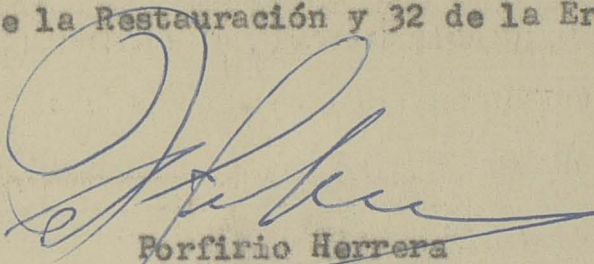
(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

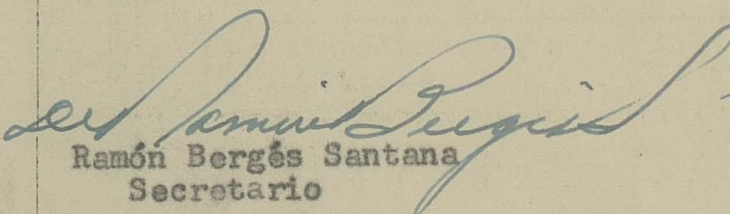
(Fdos.)

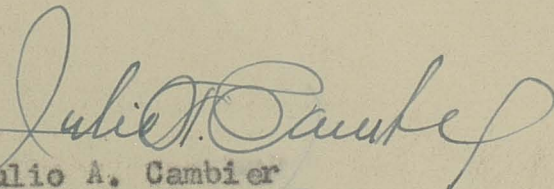
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Ramón Bergés Santana
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece las Salidas de Profesores de las Escuelas y la Inspección de dichos Colegios. PAG. 2

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdo.)
Oficial Alvaro Estrella
Secretario
José E. Ruiz Montenegro
Secretario

En la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las once de la mañana del día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, se leyó y aprobó el Proyecto de Ley que establece las Salidas de Profesores de las Escuelas y la Inspección de dichos Colegios, que se encuentra en el Libro de Actas de la Sesión de fecha citada.

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

14^{ta} LEGISLATURA 1918-1923
REGISTRADA AL No. 1066
del libro libro
No. de asientos de Leyes y Decretos
y Decretos y Resoluciones por el Senado
y con fecha de 27 de Mayo de 1923
hojas escritas en máquina e razón de 10
hojas escritas
Secretario
José de las Obedas del Senado

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
13 de junio de 1961

3002

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley que sustituye la Ley No.3796 que instituye la de los Colegios de profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

P/16546



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 9495

Ciudad Trujillo, D. N.,

JUN 14 1961

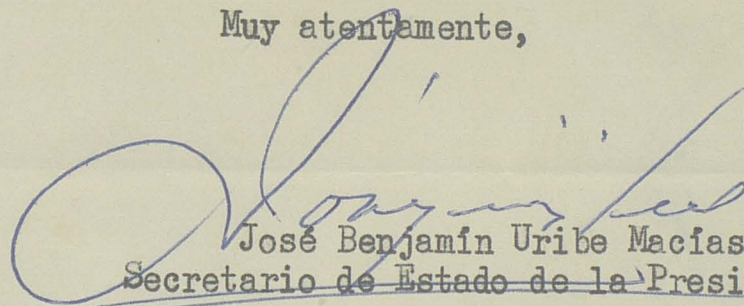
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación Núm. 3002, de fecha 13 de junio en curso, cúpleme significarle que la Ley No. 5547, de fecha 13 de junio de 1961, que sustituye la No. 3796, que instituyó los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos colegios, ha sido promulgada y registrada con el número y fecha mas arriba indicados.

Muy atentamente,



José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

C2063

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de mayo de 1961.

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios de fecha 3 de abril de 1954.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

C11/15327



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE DICHS COLEGIOS.

Art. 1.- Los profesionales Universitarios residentes en el Distrito Nacional y en cada provincia del territorio nacional, constituirán, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, agrupados según las distintas profesiones universitarias, unas asociaciones que se denominarán COLEGIOS. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la profesión de que se trate.

Art. 2.- Una vez constituidos dichos Colegios, se integrará entre ellos con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, la CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.- Los Colegios, estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo o por el antiguo Instituto Profesional o previa validación conforme a la Ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.- Los Colegios estarán dirigidos por mesas directivas que estarán integradas por delegados de las demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, entre los cuales se elegirán los cargos directivos.

Párrafo I.- Las mesas Directivas estarán integradas por los siguientes cargos directivos: Un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar las representaciones en todas las delegaciones del Distrito Nacional y provinciales.

Párrafo II.- El número de delegados a las mesas directivas

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA LEY

LEY QUE ESTABLECE LOS DECRETOS DE PROFESIONES UNIVERSITARIAS
Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DICHAS PROFESIONES

Art. 1.- Los profesionales Universitarios residentes en el Distrito Nacional y en cada provincia del territorio nacional, constituirán, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, agrupados según las distintas profesiones universitarias, una asociación que se denominarán COLIGIOS. Cada una de ellas llevará, además, el nombre de la profesión de que se trate.

Art. 2.- Una vez constituidas dichas Coligios, se integrará el Consejo Nacional de Profesiones Universitarias, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, la COMISIÓN NACIONAL DE DICHAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS.

Art. 3.- Las Coligios, excepto las que por todas las profesiones que poseen un título por las que se ejerce el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo o por el antiguo Instituto Profesional o previa validación conforme a la Ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.- Las Coligios estarán dirigidos por un consejo directivo que estará integrado por delegados de las asociaciones que integran y el Distrito Nacional, entre las cuales se elegirán los delegados.

El Consejo Directivo estará integrado por los delegados de las asociaciones que integran y el Distrito Nacional, con el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario, un Tesorero, un Prosecretario de Honor y un Prosecretario de Honor para completar las representaciones del Distrito Nacional y provincias.

El Consejo Directivo tendrá a las asociaciones que integran y el Distrito Nacional, con el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario, un Tesorero, un Prosecretario de Honor y un Prosecretario de Honor para completar las representaciones del Distrito Nacional y provincias.



1422
LEGISLATURA 1421
 REGISTRADA AL No. 1907
 Folio del libro letra J
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado
 y expedida en máquina a razón de dos espacios
 por línea
 Ciudad Trujillo, República Dominicana
 1954

CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga y sustituye la Ley No. 3796 que instituye
 ASUNTO: Colegios de Profesionales Universitarios y la Con-
 federación Nacional de Colegios de Profesionales Univer-
 sitarios de fecha 3 de abril de 1954.

PAG. 2

del Distrito Nacional y de cada demarcación provincial, se establecerá en proporción al número de profesionales residentes en las respectivas jurisdicciones, en los Estatutos respectivos y será la misma para todos los Colegios.

Art. 5.- Los cargos directivos de los Colegios, se someterán a elecciones generales cada dos años a contar desde la fecha de instalación de las primeras directivas que se elijan en cumplimiento de la presente ley.

Párrafo.- Inmediatamente después de la celebración de estas elecciones, se procederá a la elección de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Colegios, de conformidad al artículo 15 de la presente ley.

Art. 6.- Para tener derecho al ejercicio de cualquier profesión universitaria, se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes;

a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Art. 7.- Le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario en pleno ejercicio de su profesión, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, siempre que de acuerdo con las disposiciones legales no tenga impedimento alguno que lo imposibilite para el ejercicio de ésta.

Art. 8.- Le corresponderá la calidad de miembro pasivo, del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario, que por alguna circunstancia no esté ejerciendo su profesión o que se encuentre retirado ya de la actividad profesional, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, o que teniendo la calidad de miembro activo, por las razones antedichas, solicite ser, o sea clasificado como miembro pasivo.

Párrafo.- Podrán sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales; que desempeñen cargos públicos incompatibles con el

CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga y sustituye la Ley No. 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios de fecha 3 de abril de 1954.

ASUNTO:

PAG. 3

ejercicio de su profesión.

Art. 9.- En cada provincia del territorio nacional, con sede en su cabecera, existirán delegaciones en representación de los distintos Colegios, que estarán integradas por un Delegado presidente, dos delegados sustitutos de presidente, un delegado secretario, un delegado tesorero y tantos miembros como profesionales inscritos en esa jurisdicción en los Colegios correspondientes.

Párrafo I.- Las distintas delegaciones responderán ante el Colegio correspondiente, del cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones, de las decisiones del Colegio de que se trate.

Párrafo II.- En el caso de un número reducido de profesionales que integren una delegación provincial, se elegirán los cargos directivos posibles, en el orden siguiente: Delegado Presidente, Delegado Tesorero, Delegado Secretario, Delegados sustitutos de Presidente y miembros.

Párrafo III.- Para los fines de su representación en las mesas directivas de sus respectivos Colegios, los delegados se escogerán en el orden establecido precedentemente, hasta cubrir el número que establezcan los Estatutos, en proporción al número de profesionales de la jurisdicción.

Art. 10.- Los Colegios propenderán a la realización de los siguientes fines:

a) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

b) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional, sometiendo los reglamentos necesarios para estos fines a la aprobación del Poder Ejecutivo.

c) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

d) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros, propiciando la celebración de actos culturales o científicos, así como concursos de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que deroga y sustituye la Ley No. 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios de fecha 3 de abril de 1954.

4

carácter científico, artístico o literario;

e) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria y su difusión, auspiciando la publicación e intercambio de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;

f) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y otras entidades, organismos e instituciones nacionales o extranjeras, propiciando además el intercambio intelectual dentro del país y con el exterior, así como la formación de bibliotecas y centros de estudios;

g) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

h) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos, recomendando medidas que tiendan a la protección de profesionales de escasos recursos o sujetos a invalidez temporal o permanente, así como en caso de muerte, asistencia económica a los familiares, propiciando un plan de estudios para los hijos, etc., todo sujeto a la aprobación del organismo ejecutivo de la CONFEDERACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS;

i) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquélla o las autoridades propicien;

j) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional, regulando a través de sus respectivos Estatutos, todo lo referente a los honorarios que han de regir en el ejercicio de las profesiones;

k) Mantener una publicación periódica como órgano oficial del Colegio.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 11.- La Confederación de Colegios Profesionales Universitarios, podrá designar miembros honorarios de uno o más Colegios a las per-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea y organiza el Colegio de Profesores de la Enseñanza Superior y la Universidad Nacional de Profesores de la Enseñanza Superior de fecha 3 de abril de 1954.

carácter científico, artístico o literario;
oficiar en la enseñanza nacional científica, artística y literaria;
trabaja y en distintos, especialmente la publicación e intercambio de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;
f) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre éstos y asociaciones de la misma índole en el extranjero y otros entes, organismos e instituciones nacionales o extranjeras, procurando además el intercambio intelectual dentro del país y con el exterior, así como la formación de bibliotecas y centros de estudio;
g) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y explotación de las facultades de enseñanza;
h) Promover la colaboración y relación mutua entre sus miembros, así como el espíritu social entre los mismos, recomendando también que éstos den a la profesión de profesorado de enseñanza superior o inferior un carácter corporativo o gremial, así como en caso de necesidad, establecer relaciones e interrelaciones, proponiendo un plan de estudios para los hijos, etc., todo sujeto a la aprobación del organismo ejecutivo de la CONFEDERACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS;
i) Cooperar con la Confederación en todas aquellas cosas que sean de interés nacional o profesional que requiera de la colaboración de los miembros.

142 REGISTRO LEGISLATIVO
REGISTRADA AL No. ... del libro libro ...
No. ... de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos ... por el Senado
Y con esta de ...
Sección de ...
Cada Trujillo, ... 1954
Fecha de Ley Ordinaria del Senado



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'C. Trujillo' and other illegible names.

CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga y sustituye la Ley No. 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios de fecha 3 de abril de 1954.

5

sonas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 12.- Los Colegios serán organismos autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 13.- Los organismos y funcionarios directivos de los Colegios, así como su elección y atribuciones y el funcionamiento de los mismos, serán determinados y regulados por sus respectivos Estatutos, los cuales deberán ser formulados por las directivas de los Colegios y sometidos a través de la Confederación Nacional de Colegios Universitarios para la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.

Art. 14.- Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos, así como los de la Confederación, con el importe de las cuotas que a sus miembros, fijan los Estatutos respectivos.

Párrafo I.- El monto fijado a cada Colegio para sufragar los gastos de la Confederación, será proporcional al número de cuotas pagadas por sus miembros activos y pasivos según una tasa fija aplicable a cada cuota, que determinarán de común acuerdo los Estatutos de los Colegios respectivos.

Párrafo II.- La cuota fijada a los miembros pasivos, será la misma para todos los Colegios y su monto será un mínimo establecido de común acuerdo por los Estatutos de los Colegios respectivos.

Art. 15.- La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional que estará integrado por todos los Presidentes de Colegios, entre los cuales se elegirán los cargos directivos, a excepción de su Presidente el cual será designado por el Poder Ejecutivo por el término de dos años, correspondiendo al ejercicio por igual tiempo, de los cargos electivos.

Párrafo I.- El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes cargos directivos: Un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Fomento y Asistencia a la Industria y al Comercio de Profesiones Universitarias y la Enseñanza Superior de las Ciencias de las Letras y de las Artes. Ley No. 1199 del 1954.

Art. 11. - Los organismos y funcionarios directivos de las Colecciones de la Biblioteca Nacional de las Ciencias de las Letras y de las Artes, en sus respectivos territorios, serán designados y nombrados por el Poder Ejecutivo y la Comisión de Fomento y Asistencia a la Industria y al Comercio de Profesiones Universitarias y la Enseñanza Superior de las Ciencias de las Letras y de las Artes, en un acto conjunto, en el que se considerará el mérito de los candidatos y el funcionamiento de los mismos, así como el estado de las colecciones y el cumplimiento de las obligaciones que a ellas corresponden, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de las mismas y el cumplimiento de sus fines.



Por el Poder Ejecutivo del Sr. Presidente de la República

[Handwritten signature]
1954

14^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 7942

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado
Y consta de...
de las Oficinas del Sr. Secretario

CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga y sustituye la Ley No. 3796, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios de fecha 3 de abril de 1954.

ASUNTO:

PAG. 6

como sean necesarios para completar la representación de todos los Colegios, por medio de sus respectivos Presidentes.

Párrafo II.- El Presidente de la Confederación no podrá ostentar simultáneamente, la Presidencia de ninguno de los Colegios.

Art. 16.- La Confederación será un organismo autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 17.- Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituidos;

b) Examinar los expedientes relativos a denuncias de faltas en el ejercicio profesional, pero órgano de su Consejo Superior Disciplinario y remitirlos al Procurador General de la República, en los casos procedentes;

c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;

d) Vincular la función profesional a las funciones públicas, para contribuir al progreso y bienestar de la nación;

e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;

f) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

g) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios, en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;

h) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;

i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios y particularmente, patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de

CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga y sustituye la Ley No. 3796, que instituye
 ASUNTO: Colegios de Profesionales Universitarios y la Con-
 federación Nacional de Colegios Profesionales Universi-
 tarios de fecha 3 de abril de 1954. PAG. 7

todos los Colegios, con fines científicos y de interés general;

j) Mantener una publicación periódica, como órgano oficial de la Confederación; y

k) Contribuir por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la Paz y contribuir al bienestar de la Humanidad.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 18.- Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 19.- En cada Colegio se constituirá un Consejo Disciplinario el cual estará integrado por cinco miembros activos elegidos por un período de dos años, los cuales tendrán a su cargo recibir y examinar las denuncias presentadas contra los profesionales colegiados, por mala conducta notoria en el ejercicio de sus respectivas profesiones, con el objeto de remitirlas al Consejo Disciplinario de la Confederación, que más adelante se crea, junto con el expediente relativo al caso.

Art. 20.- Se constituirá, en el seno de la Confederación, un Consejo Superior Disciplinario, el cual estará integrado por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, en pleno, bajo la presidencia del Presidente de dicho Comité.

El Consejo Superior Disciplinario tendrá a su cargo el examen de los expedientes relativos a denuncias por mala conducta notoria en el ejercicio profesional contra cualquier miembro de un Colegio, que le sean remitidos por los Consejos Disciplinarios respectivos, o los formados con motivo de denuncias que le hubieran sido hechas, directamente, con el objeto de referirlas al Procurador General de la República, a fin de que este funcionario los someta a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tribunal disciplinario, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley

CONGRESO NACIONAL

LEY que reforma y sustituye la Ley No. 1756, que instituye el ASUNTO Colegios de Profesores Universitarios y la Comisi6n Nacional de Colegios Universitarios. P.A.G. 7

Art. 1. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 2. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 3. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 4. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 5. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 6. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 7. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 8. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 9. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 10. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 11. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 12. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 13. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 14. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 15. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 16. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 17. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 18. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 19. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 20. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 21. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 22. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 23. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 24. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 25. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 26. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 27. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;

Art. 28. - El presente es un acto de fe y de inter6s general;



147 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 147
del libro 147
de astenior de Leyes, Resoluciones
y Decretos
y conser de
bojas escritas en m6quina a raz6n de dos
Omar Trujillo
1961

CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga y sustituye la Ley No. 3796, que instituye
 ASUNTO Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios
 de fecha 3 de abril de 1954. PAG. 8

No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificado por la Ley No. 3985 del 19 de noviembre de 1954, sin perjuicio de la atribución conferida al Secretario de Estado de Justicia, en lo relativo a la policía de las profesiones jurídicas.

Art. 21.- Tanto la Confederación como los Colegios, estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 22.- (Transitorio). Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse, aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Estas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

Art. 23.- (Transitorio). Para fines del cumplimiento de la presente ley y dentro de los treinta días que sigan a su publicación, los profesionales universitarios de todo el país, se reunirán en las respectivas demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, de su residencia, convocados por el actual Presidente de la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios y los Presidentes de los actuales Colegios de Profesionales Universitarios de las respectivas demarcaciones, para la elección de los delegados a las mesas directivas, para la integración de los Colegios correspondientes a las siguientes profesiones:

ARQUITECTOS
 ABOGADOS
 CONTADORES PUBLICOS
 DENTISTAS
 FARMACEUTICOS
 INGENIEROS
 MEDICOS
 TOPOGRAFOS Y AGRIMENSORES
 VETERINARIOS
 ETC...

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y corresponderá y adaptará en su designación y número a las profesiones y especialidades que reconozca o establezca la Universidad de Santo Domingo.

Art. 24.- (Transitorio). Dentro de los noventa días que sigan a

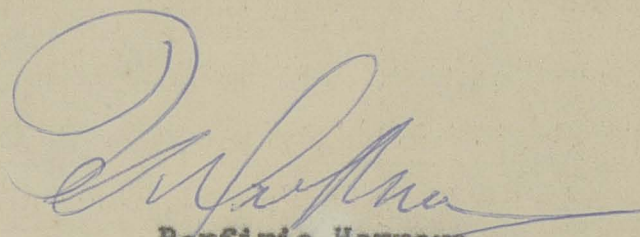
CONGRESO NACIONAL

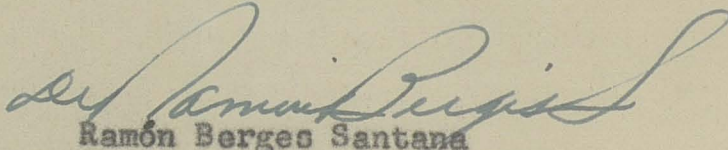
Ley que deroga y sustituye la Ley No. 3796, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios de fecha 3 de abril de 1954.

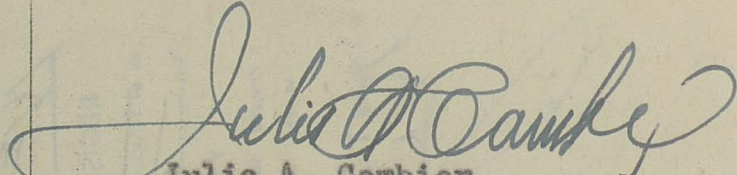
la instalación de las directivas de los Colegios y a la integración del Comité Ejecutivo Nacional, de la Confederación, se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, los proyectos de los Estatutos que regirán la Confederación, y los Colegios respectivos.

Art. 25.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios de fecha 3 de abril de 1954, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Ramón Berges Santana
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario



CONGRESO NACIONAL
ASUNTO NACIONAL DE COLLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LEYES
7 de Julio de 1954.

La inscripción de las directivas de los Colegios y a la intervención del
Comité Ejecutivo Nacional, de la Confederación, se someterán a la aprobación
del Poder Ejecutivo, los proyectos de los Estatutos que redacten la
Confederación y los Colegios respectivos.
Art. 11.- La presente Ley derogó y sustituye la Ley No. 7796 que
instaura los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación
Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios de fecha 3 de Julio
de 1954, así como cualquier otra disposición que la sea contraria.
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República
Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta
y uno; años 118 de la Independencia, 94 de la Restauración y 31 de
la Era de Trujillo.

[Faint signature]
Presidente

[Faint signature]
Secretario

14^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
en el tomo *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
Ma. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *[Handwritten]* folios
de escritura en métrica a razón de dos espaldas
Sesión Trujillo, *[Handwritten]*
Fecha de las Operaciones del S. *[Handwritten]*





Julian

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
25 de mayo del 1961

00457

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

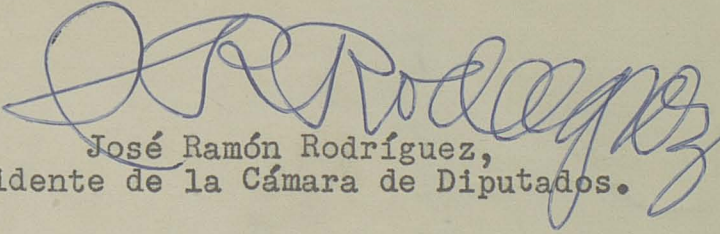
Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que sustituye la Ley No.3796 que instituye la de los Colegios de profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios.

Este proyecto de ley fué enviado a esta Cámara de Diputados en fecha 9 del mes de mayo corriente, por el Senado, y fué modificado en su artículo 23 (Transitorio).

Se devuelve al Senado, en cumplimiento del art. 41 de la Constitución.

Atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE DICHAOS COLEGIOS.

Art. 1.- Los profesionales Universitarios residentes en el Distrito Nacional y en cada provincia del territorio nacional, constituirán, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, Agrupados según las distintas profesiones universitarias, unas asociaciones que se denominarán COLEGIOS. Cada una de ellos llevará, además, el nombre de la profesión de que se trate.

Art. 2.- Una vez constituidos dichos Colegios, se integrará entre ellos con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, la CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.- Los Colegios estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo o por el antiguo Instituto Profesional o previa validación conforme a la Ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.- Los Colegios estarán dirigidos por mesas directivas que estarán integradas por delegados de las demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, entre los cuales se elegirán los cargos directivos.

Párrafo I.- Las mesas Directivas estarán integradas por los siguientes cargos directivos: Un presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, Un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar las representaciones en todas las delegaciones del Distrito Nacional y provinciales.

Párrafo II.- El número de delegados a las mesas directivas del Distrito Nacional y de cada demarcación provincial, se establecerá en proporción al número de profesionales residentes en las respectivas jurisdicciones, en los Estatutos respectivos y será la misma para todos los Colegios.

Art. 5.- Los cargos directivos de los Colegios, se someterán a elecciones generales cada dos años a contar desde la fecha de instalación

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN CASO DE FURTO



1a LEGISLATURA DEL 19 de Julio de 1961
 REGISTRADA con el Número 8699 de
 en el folio 461 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 70 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. 10 de Mayo 1961
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que instituye los colegios de profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios.

PAG. 2

de las primeras directivas que se elájan en cumplimiento de la presente ley.

Párrafo.- Inmediatamente después de la celebración de estas elecciones, se procederá a la elección de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Colegios, de conformidad al artículo 15 de la presente ley.

Art. 6.- Para tener derecho al ejercicio de cualquier profesión universitaria, se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Art. 7.- Le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario en pleno ejercicio de su profesión, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, siempre que de acuerdo con las disposiciones legales no tenga impedimento alguno que lo imposibilite para el ejercicio de ésta.

Art. 8.- Le corresponderá la calidad de miembro pasivo, del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario, que por alguna circunstancia no esté ejerciendo su profesión o que se encuentre retirado ya de la actividad profesional, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, o que teniendo la calidad de miembro activo por las razones antedichas, solicite ser o sea clasificado como miembro pasivo.

Párrafo.- Podrán sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales, que desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión.

Art. 9.- En cada provincia del territorio nacional, con sede en su cabecera, existirán delegaciones en representación de los distintos Colegios, que estarán integradas por un Delegado presidente, dos delegados sustitutos de presidente, un delegado secretario, un delegado tesorero y tantos miembros como profesionales inscritos en esa jurisdicción en los Colegios correspondientes.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO: Hojas escritas a máquina de las leyes, resoluciones y decretos votados en la Sesión del día 19 de Mayo de 1961.



19

LEGISLATURA DEL 19 de Mayo de 1961

REGISTRADA con el Número

en el folio 461 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que instituye los colegios de profesio-
 ASUNTO: nales universitarios y la confederación nacional de PAG 3
 dichos colegios.

Párrafo I.- Las distintas delegaciones responderán ante el Colegio co-
 rrespondiente, del cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones, de las
 decisiones del Colegio de que se trate.

Párrafo II.- En el caso de un número reducido de profesionales que in-
 tegren una delegación provincial, se elegirán los cargos directivos posibles,
 en el orden siguiente: Delegado Presidente, Delegado Tesorero, Delegado Se-
 cretario, Delegados sustitutos de Presidente y miembros.

Párrafo III.- Para los fines de su representación en las mesas directi-
 vas de sus respectivos Colegios, los delegados se escogerán en el orden esta-
 blecido precedentemente, hasta cubrir el número que establezcan los Estatu-
 tos, en proporción al número de profesionales de la jurisdicción.

Art. 10.- Los colegios Propenderán a la realización de los siguientes
 fines:

- a) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;
- b) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional, sometiendo los reglamentos necesarios para estos fines a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- c) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;
- d) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros, propiciando la celebración de actos culturales o científicos, así como concursos de carácter científico, artístico o literario;
- e) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria y su difusión, auspiciando la publicación e intercambio de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;
- f) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y otras entidades, organismos e instituciones nacionales o extranjeras, propiciando además el intercambio intelectual dentro del país y con el exterior, así como la formación de bibliotecas y centros de estudios;
- g) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica las leyes de creación de colegios universitarios y la constitución del Consejo de la P.A.G. y la creación de colegios.

Artículo I. - Las distintas delegaciones representadas en el Colegio de Profesores, del organismo en sus respectivas jurisdicciones, de las asociaciones del Colegio de que se trate.

Artículo II. - En el caso de un número reducido de profesionales que integren una categoría profesional, se designará un único director profesional en el orden siguiente: Delegado Presidente, Delegado Tesorero, Delegado Secretario, Delegados Asistentes de Presidente y Asistentes.

Artículo III. - Para los fines de su representación en las mesas directivas de las respectivas Colegios, los delegados se elegirán en el orden siguiente: Presidente, Secretario, Tesorero, Asistentes de Presidente y Asistentes. El número de profesionales de la jurisdicción de los colegios representados a la realización de los siguientes

1) Deberán la Constitución, las leyes y las instituciones constitucionales de la República;

2) Realizar y velar del mayor prestigio las profesiones universitarias, promoviendo que sean ejercidas con honor y eficiencia y con espíritu de fe y a las reglas de la ética profesional, manteniendo los principios de la moralidad y la honestidad de la profesión del Poder Ejecutivo;

3) Promover la instrucción profesional por todos los medios;

4) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros, promoviendo la especialización de estos en ciencias o técnicas;

5) Realizar la producción científica o literaria de sus miembros, promoviendo la difusión, explotación y explotación de sus obras;

6) Promover el estudio de nuevas relaciones entre el Colegio y asociaciones de la misma categoría, organismos, organismos e instituciones análogas, además el intercambio intelectual dentro del país y la formación de bibliotecas y centros de estudio;

7) Cooperar con las instituciones nacionales, provinciales y extranjeras.



1ª LEGISLATURA DEL AÑO 1961

REGISTRADA con el Número 8694

en el folio 461 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados; Y consta de 15

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo de 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que instituye los colegios de
 ASUNTO: profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios. -PAG. 4

en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

h) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos, recomendando medidas que tiendan a la protección de profesionales de escasos recursos o sujetos a invalidez temporal o permanente, así como en caso de muerte, asistencia económica a los familiares, propiciando un plan de estudios para los hijos, etc., todo sujeto a la aprobación del organismo ejecutivo de la CONFEDERACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS;

i) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquella o las autoridades propicien;

j) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional, regulando a través de sus respectivos Estatutos, todo lo referente a los honorarios que han de regir en el ejercicio de las Profesiones;

k) Mantener una publicación periódica como órgano oficial del Colegio.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 11.- La Confederación de Colegios Profesionales Universitarios, podrá designar miembros honorarios de uno o más Colegios a las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 12.- Los Colegios serán organismos autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 13.- Los organismos y funcionarios directivos de los Colegios, así como su elección y atribuciones y el funcionamiento de los mismos, serán determinados y regulados por sus respectivos Estatutos, los cuales deberán ser formulados por las directivas de los Colegios y sometidos a través de la Confederación Nacional de Colegios Universitarios para la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.

Art. 14.- Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos, así como los de la Confederación, con el importe de las cuotas que a sus miembros fijen los Estatutos respectivos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... y la confederación nacional ...

4

... y establecidas de las instituciones públicas;

... promover la colaboración y asistencia mutua entre sus miembros, así

... como el seguro social entre los mismos, recomendando medidas que tiendan a la

... protección de profesiones de carácter técnico o artesanal e inválidas tempo-

... ral e permanente, así como en caso de muerte, asistencia económica a los la-

... mparados, propiciando un plan de estudios para los hijos, etc., toda vez que

... la organización del organismo ejecutivo de la CONFEDERACION DE PROFESIONALES

UNIVERSITARIOS;

1) Cooperar con la Confederación en todas aquellas cosas o cuestiones de

interés nacional o profesional que aqueja a las autoridades respectivas;

2) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficiencia de

esta ley, de los estatutos y de las reglas de ética profesional, reglamento o

trabajo de sus respectivos estatutos, todo lo referente a los honorarios que

han de recibir en el ejercicio de las profesiones;

3) Mantener una publicación periódica como órgano oficial del Colegio.

Artículo 10.- La anterior enumeración no es limitativa y los estatutos pueden

indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 11.- La Confederación de Colegios Profesionales Universitarios, de

debe designar algunos honorarios de uno o más Colegios a las personas que se

hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la

Humanidad.

Art. 12.- Los Colegios serán organismos autónomos y gozarán de personalidad jurídica

propia desde el momento en que su constitución o modificación haya sido inscrita

en el Registro y la constancia de inscripción se inscriba en el Registro de la

Art. 13.- Los estatutos de los Colegios Profesionales Universitarios, de

deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, así como

deben ser inscritos en el Registro de la Cámara de Diputados y en el Registro

de la Cámara de Senadores, y en el Registro de la Confederación de Colegios

Profesionales Universitarios, de conformidad con lo establecido en el artículo

11 de la Ley de Organización y Funciones de los Colegios Profesionales

Universitarios, y en el artículo 10 de la Ley de Organización y Funciones de

los Colegios Profesionales, con el informe de las juntas que a sus respectivos

los estatutos respectivos.



pa LEGISLATURA DEL 1961

REGISTRADA con el Número

en el folio 461 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 10 de Mayo 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Handwritten signature and official stamp of the Chamber of Deputies.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que instituye los colegios de profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios.** PAG. 5

Párrafo I.- El monto fijado a cada Colegio para sufragar los gastos de la Confederación, será proporcional al número de cuotas pagadas por sus miembros activos y pasivos según una tasa fija aplicable a cada cuota, que determinarán de común acuerdo los Estatutos de los Colegios respectivos.

Párrafo II.- La cuota fijada a los miembros pasivos, será la misma para todos los Colegios y su monto será un mínimo establecido de común acuerdo por los Estatutos de los Colegios respectivos.

Art. 15.- La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional que estará integrado por todos los Presidentes de Colegios, entre los cuales se elegirán los cargos directivos, a excepción de su Presidente el cual será designado por el Poder Ejecutivo por el término de dos años, correspondiendo al ejercicio por igual tiempo, de los cargos electivos.

Párrafo I.- El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes cargos directivos: un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar la representación de todos los Colegios, por medio de sus respectivos Presidentes.

Párrafo II.- El Presidente de la Confederación no podrá ostentar simultáneamente, la Presidencia de ninguno de los Colegios.

Art. 16.- La Confederación será un organismo autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 17.- Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

- a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituidos;
- b) Examinar los expedientes relativos a denuncias de faltas en el ejercicio profesional, por Órgano de su Consejo Superior Disciplinario y remitirlos al Procurador General de la República, en los casos procedentes;
- c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including articles 15, 16, and 17 of the Constitution.]

19

LEGISLATURA DEL 20 de 1961

REGISTRADA con el Número 8694 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 61

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que instituye los colegios de profes-

ASUNTO: sionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios. PAG. 6

- d) Vincular la función profesional a las funciones públicas, para contribuir, al progreso y bienestar de la nación;
- e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;
- f) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;
- g) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios, en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;
- h) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;
- i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios y particularmente, patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios, con fines científicos y de interés general;
- j) Mantener una publicación periódica, como órgano oficial de la Confederación; y
- k) Contribuir por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la Paz y contribuir al bienestar de la Humanidad.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 18.- Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 19. - En cada Colegio se constituirá un Consejo Disciplinario el cual estará integrado por cinco miembros activos elegidos por un período de dos años, los cuales tendrán a su cargo recibir y examinar las denuncias presentadas contra los profesionales colegiados, por mala conducta notoria en el ejercicio de sus respectivas profesiones, con el objeto de remitirlas al Consejo Disciplinario de la Confederación, que más adelante se crea, junto con el expediente relativo al caso.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...



19
LEGISLATURA DEL 29 de 1961
 REGISTRADA con el Número 461 del Libro Letra 8699 de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 18 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. 25 de Mayo 1961
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que instituye los Colegios de profesionales universitarios y la confederación de dichos colegios. PAG. 7

Art. 20.- Se constituirá, en el seno de la Confederación, un Consejo Superior Disciplinario, el cual estará integrado por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, en pleno, bajo la presidencia del Presidente de dicho Comité.

El Consejo Superior Disciplinario tendrá a su cargo el examen de los expedientes relativos a denuncias por mala conducta notoria en el ejercicio profesional contra cualquier miembro de un Colegio, que le sean remitidos por los Consejos Disciplinarios respectivos, o los formados con motivo de denuncias que le hubieran sido hechas, directamente, con el objeto de feferirlas al Procurador General de la República, a fin de que este funcionario los someta a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tribunal disciplinario, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley No.111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificado por la Ley No.3985 del 19 de noviembre de 1954, sin perjuicio de la atribución conferida al Secretario de Estado de Justicia, en lo relativo a la policía de las profesiones jurídicas.

Art. 21.- Tanto la Confederación como los Colegios, estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 22.- (Transitorio) Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse, aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Estas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

Art. 23.- (Transitorio). Para fines del cumplimiento de la presente ley y dentro de los treinta días que siganna su publicación, los profesionales universitarios de todo el país, se reunirán en las respectivas demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, de su residencia, convocados por el actual Presidente de la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios y los Presidentes de los actuales Colegios profesionales de las respectivas demarcaciones, a fin de proceder a la elección de los delegados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*
PAG. *[Faint text]*

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including Article 20 and Article 21.]



19

LEGISLATURA

DEL 19 19 51

REGISTRADA con el Número 416 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 18 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. 25 de Mayo 19 51

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature in blue ink.]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que instituye los Colegios de Profesionales universitarios y la confederación de dichos colegios. PAG. 8

a las mesas directivas entre los cuales a su vez se elegirán los funcionarios enunciados en el párrafo I del Art. 4, para la integración de los Colegios correspondientes a las siguientes profesiones:

ARQUITECTOS,
 ABOGADOS,
 CONTADORES PUBLICOS,
 DENTISTAS,
 FARMACEUTICOS,
 INGENIEROS,
 AGRONOMOS,
 MEDICOS,
 TOPOGRAFOS Y AGRIMENSORES,
 VETERINARIOS,
 ETC.....

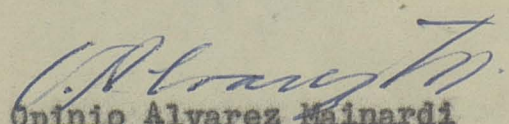
Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y corresponderá y adaptará en su designación y número a las profesiones y especialidades que reconozca o establezca la Universidad de Santo Domingo.

Art. 24.- (Transitorio). Dentro de los noventa días que sigan a la instalación de las directivas de los Colegios y a la integración del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, los proyectos de los Estatutos que regirán la Confederación y los Colegios respectivos.

Art. 25.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, de fecha 3 de abril de 1954, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


 José Ramón Rodríguez,
 Presidente de la Cámara de Diputados.


 Opinio Alvarez Mainardi
 Secretario


 Luis E. Ruiz Montegudo
 Secretario

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
13 de junio de 1961

03001

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.457 de fecha 25 de mayo del año en curso, y del proyecto de ley que sustituye la Ley No.3796 que instituye la de los Colegios de profesionales universitarios y la confederación nacional de dichos colegios.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

011530